



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos; veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente número **159/2022**, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por *********, en su carácter de Apoderado Legal de “**ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *******, **A.C.**”, contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO

1.- Con escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; compareció *********, en su carácter de Apoderado Legal de la “**ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *******, **A.C.**”, demandando en la vía Ejecutiva Civil de *********, las siguientes prestaciones:

“El pago de la cantidad de **\$118,481.12 (CIENTO DIECIOCHO MIL CAUTROCIENTOS [sic] OCHENTA Y UN 12/100 M.N. [sic])**, por concepto de CUOTAS DE MANTENIMIENTO Y RECARGOS que se desprenden y se reflejan en el Título Ejecutivo base de la acción, consistente en el Certificado de Adeudos que se acompaña al presente escrito.

°El pago de los intereses generados a razón del tipo legal.

°El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio.”

2.- Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó requerir a la demandada para que en el momento de la diligencia hiciera pago al actor o a quien sus derechos representara de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, notificando al deudor para que en el término de cinco días compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada, o en su caso, a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción, defensa o contra pretensión para ello, por lo que se ordenó emplazar y correrle traslado a dicha

demandada para que en el plazo señalado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- El doce de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo con el demandado *****, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. En dicha diligencia, el actor se reservó su derecho para embargar bienes.

4.- El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, exhibió convenio signado por las partes con la finalidad de dar por concluida la contienda

5.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, comparecieron *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, y el demandado, *****, a efectos de ratificar ante la presencia judicial el convenio aludido en el resultando precedente.

6.- El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se turnaron los autos para resolver en definitiva, por lo que es de pronunciarse al tenor de lo siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de una cuestión de orden público, a continuación se procede a su análisis.

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

Por su parte, el dispositivo legal 18 de la ley en cita, dispone que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

De igual forma, el diverso numeral 21 de la ley Procesal Civil en comento, prevé que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

El ordinal 23 del Código Adjetivo Civil en cita dispone: Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el dispositivo normativo 29 del supracitado cuerpo de leyes, determina, que la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Asimismo el artículo 34 fracción XII, del mismo ordenamiento legal establece: que en los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.

En el presente asunto, se advierte de la documental pública, que fue exhibida por la moral denominada “ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****”, A.C.” ASOCIACIÓN CIVIL, a través de su apoderado legal, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número ***** , Volumen 321, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta la constitución de la Protocolización de la Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Civil denominada “ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****”, A.C.”, a la cual para los efectos de este apartado, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por tratarse del testimonio de una escritura pública otorgada con arreglo a derecho, en la que su se dispone que el domicilio del referido ente social es en el Fraccionamiento ***** en Temixco, Morelos; es decir dentro de la circunscripción territorial en donde este juzgado

ejerce su competencia por encontrarse dentro del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, surgiendo de ahí la competencia de este Juzgado, para conocer del presente juicio.

II.- VÍA. Ahora bien, tomando en consideración que la procedencia de la vía, es un presupuesto procesal de orden público que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, ello en razón de que la ley ordena expresamente el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, la Juzgadora estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Luego entonces, este Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica a las partes en el proceso, procede analizar la procedencia de la vía, en los términos siguientes:

El artículo 607 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos dispone los supuestos para la procedencia del juicio ejecutivo, estos son:



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

- a). Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;
- b). Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y,
- c). Que el adeudo sea líquido y exigible.

Por lo que respecta al primer supuesto, relativo a la pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, a criterio de esta autoridad, se encuentra plenamente satisfecho pues la actora “ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****”, A.C.” persigue una pretensión de condena que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, advirtiéndose lo anterior de las prestaciones señaladas con los tres puntos que las contienen.

Por lo que respecta a la segunda condición, que establece el numeral invocado, para la procedencia del juicio ejecutivo, consistente en que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución, el dispositivo normativo 608 fracción IX del Código Procesal Civil en vigor, dispone que traen aparejada ejecución los demás documentos a los que las Leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

En relación al ordinal invocado en el párrafo que antecede, el artículo 41 de la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, prevé, en lo que interesa, que trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, **el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento de condominio**, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya y acompañada de los correspondientes recibos pendientes de pago, así como de copia certificada por los mismos funcionarios, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento de condominio, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos.

En la especie, la pretensión perseguida se funda en documentos que traen aparejada ejecución, ya que el actor adjuntó a su escrito inicial de demandada, como documento base de su acción, el certificado de adeudo suscrito por *****”, en su carácter de Contador Público independiente.

Documental a la que se le concede eficacia probatoria para los efectos de este apartado, de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción I, 442, 443, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por tratarse de documento privado que trae aparejada ejecución.

Ello, en virtud de tratarse de un estado contable de adeudos signado por un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2016365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C. J/4 (10a.)

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.

De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiriera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 914/2016. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 26/2017. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.



PODER JUDICIAL

Amparo directo 163/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 164/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, esta Juzgadora estima que también se cumple con el tercer supuesto del artículo 608 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de que el adeudo que reclama la parte actora, resulta ser líquido y exigible, en términos de los referidos documentos.

Atendiendo a lo anterior, se infiere que la vía elegida por el promovente es la correcta.

III.- LEGITIMACIÓN.- Ahora bien, tomando en consideración que la legitimación de las partes, es una condición necesaria para la procedencia de la acción, que se debe analizar de oficio, en virtud de que como es de explorado derecho la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Entendiéndose por legitimación procesal activa la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Y la legitimación ad procesum, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad

procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora, primeramente se procede a analizar la legitimación ad procesum del Representante Legal de la moral denominada "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****", A.C.", esto es, si cuenta con la representación legal del titular del derecho que se cuestiona en el presente asunto.

Al efecto, el ciudadano ***** , quien promueve el presente asunto en su calidad de Apoderado Legal de "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****", A.C.", a fin de demostrar su personalidad y/o legitimación ad procesum ofreció la documental pública consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 7,820, Volumen 130, Página 98, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Octava Demarcación Notarial en el Estado, que contiene el Poder General que le fue otorgado por la mesa directiva de la citada asociación; probanza a la cual para los efectos de este apartado, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por tratarse del testimonio de una escritura pública otorgada con arreglo a derecho por Fedatario Público.

Atento a lo anterior, y toda vez que del testimonio referido, se advierte que el promovente en su calidad de Apoderado Legal de la moral denominada "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****", A.C." fue designado por la Mesa Directiva, quien es el órgano supremo de la Asociación Civil, la cual se encuentra constituida bajo el régimen de propiedad de condominio, tal y como consta en la copia certificada de la escritura pública número ***** , Volumen 321, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado, en la que consta la constitución de la Asociación Civil denominada ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****", A.C.", documental pública que, para los efectos de este apartado, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por tratarse del testimonio de una escritura pública otorgada con arreglo a derecho, por lo que se colige que le asiste



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

legitimación ad procesum a la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace a la legitimación pasiva del demandado ***** , se encuentra acreditada con el certificado de adeudo signado por el ***** , de dos de marzo de dos mil veintidós, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que se trata del documento basal de la acción, que no fue impugnado por el demandado y en base al cual se signó el convenio con el que las partes pretenden dar por concluida la contienda.

IV.- CONVENIO. En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos 34, 1668, 2427 y 2428 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

“ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”

“ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.

“ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN. La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...”.

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva de la materia

que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

Ahora, el día treinta de mayo de dos mil veintidós, las partes ratificaron el convenio exhibido mediante escrito presentado ante esta autoridad el diecisiete del mismo mes y año

“PRIMERA.- Ambas partes han decidido dar por terminado el Juicio Ejecutivo Civil con número de expediente 159/2022 radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de la ciudad de Xochitepec, Morelos con la celebración del presente convenio por tal motivo, reconocen que el monto total de dicho juicio es por la cantidad de \$***** (***** M.N.).

SEGUNDA.- Por virtud de la cláusula anterior, el señor ***** reconoce adeudar a ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO ***** A.C. la cantidad de \$***** (***** M.N.) por concepto de **CUOTAS DE MANTENIMIENTO** respecto del bien inmueble ubicado en: Calle ***** , Lotes 53 y 54 de la Sección ***** del Fraccionamiento ***** perteneciente a Temixco, Morelos.

TERCERA.- La cantidad adeudada por el señor ***** será pagada a ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO ***** A.C. de la siguiente manera:

A).- La cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), a la firma del presente convenio y que la actora recibe a su entera satisfacción y expide el recibo correspondiente.

B).- Dieciséis pagos mensuales por la cantidad de \$***** (***** M.N.); posterior a la firma del presente convenio, la parte actora se compromete a expedir a la parte demandada el comprobante respectivo del pago efectuado.

C).- Un último pago mensual por la cantidad de \$***** (***** M.N.); con el cual en conjunto de los demás pagos efectuados se cubrirá en su totalidad el adeudo motivo del presente convenio, la parte actora se compromete a expedir a la parte demandada el comprobante respectivo del pago efectuado.

D).- Además de lo anterior el señor ***** se compromete a pagar de manera puntual las cuotas de mantenimiento y suministro de agua subsecuentes posteriores a la firma del presente convenio y que mes con mes se vayan generando del inmueble del cual es propietario y que genera las cuotas de mantenimiento y agua.

CUARTA.- Ambas partes acuerdan como pena convencional, para el caso de incumplimiento en el pago de las cantidades descritas en la forma y términos pactados en la cláusula que antecede, la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada día de retraso en el pago.

QUINTA.- Independientemente de lo anterior, ambas partes acuerdan que para el caso de incumplimiento a uno o más de los pagos establecidos en la cláusula TERCERA del presente convenio, se procederá de inmediato a la ejecución forzosa del presente convenio.

SEXTA.- Cumplido el pago de todas y cada una de las parcialidades pactadas por ambas partes en el presente convenio, el Maestro ***** , se obliga a desistirse de la tramitación del juicio descrito en la cláusula PRIMERA del presente convenio y consecuentemente se deberá el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia para su continuación.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

SÉPTIMA.- Las partes manifiestan estar enteradas del contenido, alcance y efectos legales del presente convenio por haberse redactado bajo sus instrucciones, por lo que no existe dolo ni mala fe en la redacción del mismo y por consecuencia otorgan su consentimiento para su celebración libre de todo vicio.

OCTAVA.- Ambas partes solicitan que una vez dado debido cumplimiento al presente convenio, se dé por terminado el presente juicio y se decrete como cosa juzgada como si se tratase de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.”

Ahora, del convenio se desprende que existe identidad de personas, prestaciones y litigio en que se actúa, como se ha dicho anteriormente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil en vigor, que establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Asimismo, se desprende de los autos en que se actúa, que las partes, al momento de celebrar el convenio de referencia, conocían el alcance y fuerza legal de dicho convenio.

Considerando lo anterior, a juicio de quien resuelve, el convenio sujeto a estudio, no es contrario a la moral, o a las buenas costumbres así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Por lo tanto, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre *********, en su carácter de Apoderado Legal de **“ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO ***** , A.C.”**, contra *********, presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado mediante escrito **3616** en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, con excepción de la cláusula sexta, al contraponerse a la cláusula primera y al objeto del propio convenio que se celebró para dar por terminada la presente contienda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Octubre del 1991, Página: 156, que a la letra dice:

“...CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad...”.

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero 1995, Tesis: VIII.2o.73 C, Página: 144, que a la letra versa:

“...CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental...”.

Por último, en términos del artículo 158 cuarto párrafo del Código Procesal Civil local en vigor, se precisa que no ha lugar a condenación en pago de gastos y costas, toda vez que cuando las partes contendientes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 511, 512 fracción III, 514, 517, 590 y 591 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE



“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

159/2022-1
Ejecutivo Civil

PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- Se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre *****, en su carácter de Apoderado Legal de “**ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****, A.C.**”, contra *****, presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado mediante escrito **3616** en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, con excepción de la cláusula sexta, al contraponerse a la cláusula primera y al objeto del propio convenio que se celebró para dar por terminada la presente contienda.

TERCERO.- En términos de la parte final del último Considerando, no ha lugar a condenación en costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil del Octavo Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.

Ntp